

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado EDILBERTO DIAZ MARTÍNEZ, dentro del asunto radicado bajo el CUI. 68081-3104-002-2008-00226-00 NI. 1390.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a EDILBERTO DIAZ MARTÍNEZ la **pena acumulada de 623 meses de prisión** y multa de 4.000 S.M.L.M.V. que le fue impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 16 de julio de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego agravado, el 27 de febrero de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, por los delitos de homicidio agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, el 5 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, por los delitos de homicidio agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego agravado, el 30 de junio de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, por los delitos de homicidio agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego agravado, y el 13 de octubre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de concierto para delinquir agravado.
2. El pasado 9 de febrero se recibe en este Juzgado solicitudes del sentenciado para que se le redosifique la pena impuesta en la sentencia condenatoria, invocando la aplicación del criterio jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la sentencia del 27 de febrero de 2013, radicado 33254, M.P. José Leónidas Bustos Martínez, en el que se abstiene de aplicar los incrementos del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 en los casos de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, en los que rigen las prohibiciones del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.
3. En principio, se advierte que la función del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se limita a garantizar las condiciones de ejecución del fallo y la vigilancia de la condena, de ahí que carece de competencia para discutir el quantum de la pena que le fue impuesta, pues dichos reparos debieron ser planteados ante el Juez de conocimiento al interior del proceso penal, o a través de los recursos ordinarios y extraordinarios que se tenían para controvertir la sentencia condenatoria.

No obstante, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, el Juez que vigila la pena podrá resolver sobre la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior haya lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción impuesta en la sentencia, precepto que se compagina con el mandato del artículo 29 de la Constitución Nacional y lo reglado en el artículo 6° del Estatuto Penal, que consagran un principio universal y obligatorio en materia penal; la ley permisiva o favorable -aun cuando sea posterior- debe aplicarse preferentemente a la restrictiva o desfavorable.

Bajo ese supuesto, el sentenciado invoca el criterio de la Corte Suprema de Justicia fijado en sentencia del 27 de febrero de 2013, radicado 33254, donde -luego de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad- se creó una regla jurisprudencial que señala cuando se trate de aceptación de cargos por delitos de *terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos*, no resulta procedente la aplicación de los incrementos de la Ley 890 de 2004, dado que en esos casos no opera ninguna rebaja punitiva o subrogado por disposición expresa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Así las cosas, no resulta procedente la redosificación solicitada comoquiera que la hipótesis descrita no se compagina con la situación del sentenciado, toda vez que las condenas proferidas en su contra obedecieron a delitos comunes de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y concierto para delinquir agravado, en donde se celebraron preacuerdos o hubo aceptación de cargos en los que el condenado obtuvo una rebaja punitiva, por lo que no obra ninguna circunstancia que opere de manera excepcional en el caso concreto que impida al operador judicial aplicar los incrementos de la Ley 890 de 2004, como en efecto se hizo en las sentencias atendiendo el principio de legalidad.

De ahí que no existe ninguna interpretación favorable que pueda aplicarse en este caso según el criterio jurisprudencial referido, y menos que de ello pueda otorgarse un tratamiento punitivo distinto al que ya fue realizado en la sentencia. Máxime en este caso cuando la redosificación pretendida por el sentenciado se funda en criterios jurisprudenciales y por ello resulta manifiestamente improcedente, si se tiene en cuenta que la competencia en fase de ejecución de la pena se limita a la aplicación del principio de favorabilidad en los términos del numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es decir, frente a la sucesión de leyes en el tiempo, y no por favorabilidad en materia jurisprudencial, asunto que es propio del recurso extraordinario de revisión, que por su naturaleza debe ser propuesto ante la autoridad judicial competente y en un escenario distinto.

De esa manera, el condenado no alude ninguna circunstancia excepcional o sobreviniente que haga viable modificar la pena, pues en virtud de la aceptación unilateral o preacordada de los cargos que realizó en cada una de las actuaciones penales que se surtieron en su contra, obtuvo distintos descuentos punitivos conociendo de antemano la pena que le iba a ser impuesta. Sin que sea posible traer sus inconformidades sobre aspectos que ya fueron resueltos en las instancias del proceso, comoquiera que obra una sentencia ejecutoriada frente a la cual opera el fenómeno de cosa juzgada, y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, se negará la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado EDILBERTO DIAZ MARTÍNEZ dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado EDILBERTO DIAZ MARTÍNEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado EDILBERTO DIAZ MARTÍNEZ, dentro del asunto radicado bajo el CUI. 68081-3104-002-2008-00226-00 NI. 1390.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a EDILBERTO DIAZ MARTÍNEZ la **pena acumulada de 623 meses de prisión** y multa de 4.000 S.M.L.M.V. que le fue impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 16 de julio de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego agravado, el 27 de febrero de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, por los delitos de homicidio agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, el 5 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, por los delitos de homicidio agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego agravado, el 30 de junio de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, por los delitos de homicidio agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego agravado, y el 13 de octubre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de concierto para delinquir agravado.

2. El Establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

| Certificado | Horas | Actividad | Periodo | Calificación | Conducta |
|-------------|-------|-----------|-------------------------|---------------|----------|
| 17857657 | 348 | ESTUDIO | 1/04/2020 AL 30/06/2020 | SOBRESALIENTE | BUENA |
| 17958632 | 378 | ESTUDIO | 1/07/2020 AL 30/09/2020 | SOBRESALIENTE | BUENA |
| 18021685 | 240 | ESTUDIO | 1/10/2020 AL 30/11/2020 | SOBRESALIENTE | BUENA |

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que EDILBERTO DIAZ MARTÍNEZ acreditó 966 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena en total de 80 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado EDILBERTO DIAZ MARTÍNEZ redención de pena de 80 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira